

A B O G A D O S

Tels: (571) 6162051 - Fax (571) 6161889

www.escobernibe.com - info@escobernibe.com

ALL INFORMATION CONTAINED HEREIN IS UNCLASSIFIED
DATE 06-08-2009 BY 60322 UCBAW

FOR AMERICAN PEOPLE USE ONLY
U.S. DEPARTMENT OF JUSTICE
FEDERAL BUREAU OF INVESTIGATION
WASHINGTON, D.C.

DIVISION DE NUEVAS CREACIONES

E. S. D.

Re: Expediente No. 00.068.826
Solicitud de patente a nombre de
Syngenta Participations AG

Yo, MÓNICA ALEXANDRA HERNÁNDEZ CARO, identificada como aparece al pie de mi firma, domiciliada en la carrera 11 A No. 94-76, Of. 305, obrando como apoderada sustituta de la sociedad Syngenta Participations AG, según documento de sustitución anexo al presente escrito, interpongo recurso de reposición contra la resolución No. 4798 del 26 de febrero de 2007, expedida por el Superintendente de Industria y Comercio, por medio de la cual se niega parcialmente el privilegio de patente para la solicitud contenida en el expediente de la referencia.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

1. Mi mandante se permite manifestar a ese despacho que se reafirma en todos y cada uno de los argumentos que hacen parte integrante de la respuesta al oficio de fondo No. 8355 notificado por fijación en lista el 3 de agosto de 2006, presentada ante ese despacho el 30 de octubre de 2006.

2. La insuficiente motivación de la resolución.

Es necesario señalar que el artículo 29 de la Constitución Política indica con toda claridad que *“el debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas”*. La motivación de los actos administrativos es, sin duda alguna, una de las manifestaciones y garantías del debido proceso, pues da la oportunidad al administrado de conocer a cabalidad todas y cada una de las razones por las cuales se ha tomado una decisión que afecta sus intereses. En este sentido, dicen los incisos 1 de los artículos 35 y 59 del Código Contencioso Administrativo que *“habiéndose dado oportunidad a los interesados para expresar sus opiniones, y con base en las pruebas e informes disponibles, se tomará la decisión que será motivada al menos en forma sumaria si afecta a particulares”* y *“(..) deberá proferirse la decisión definitiva. Esta se*



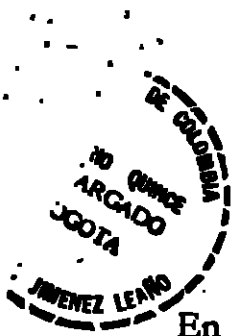
motivará en sus aspectos de hecho y de derecho, y en los de conveniencia si es el caso", respectivamente (el subrayado es nuestro).

Es un principio jurídico reconocido el de que las decisiones o actos de la administración pública que puedan afectar los derechos de los particulares no son secretos y, además, deben ellos ser susceptibles de impugnación. Para que este derecho a impugnar o contradecir a la administración sea realmente efectivo, es indispensable que los actos, decisiones o conceptos emitidos por ésta puedan ser objeto de estudio por los particulares, estudio que, entre otras cosas, debe comprender las razones, fundamentos o motivos circunstanciados que expliquen y den base lógica, científica y jurídica a esos actos, decisiones o conceptos. Es por ello que los artículos 35 y 59 del Código Contencioso Administrativo estatuyen la ineludible obligación de motivar los actos administrativos. La jurisprudencia y doctrina nacionales han sido enfáticas en señalar la importancia fundamental de la debida motivación de los actos y decisiones de la administración. Veamos algunos ejemplos:

"Cuando la ley exige que el acto debe ser motivado, la expresión de las razones justificativas se convierten en un elemento formal, cuya omisión lo hace anulable por expedición en forma irregular. La doctrina y la jurisprudencia, además de la exigencia legal, estiman que la motivación se impone en ciertos casos por el principio de la legalidad de la administración, puesto que de esta manera podrá el juez, al ejercer su control, constatar si el acto se ajusta a la ley o si corresponde a los fines señalados en la misma.

Aunque no es fácil definir cuándo un acto debe ser motivado, la doctrina ha sentado ciertas pautas a este respecto. Así ha sostenido que deberá motivarse el acto (...) que está en contradicción con actuaciones o documentos que formen parte del proceso previo a su expedición; el que se expide siguiendo ciertos factores señalados como presupuestos en la ley; en fin, todo el que cree situaciones perjudiciales para el administrado. (...) Finalmente, la motivación, ante todo, debe ser seria, adecuada o suficiente e íntimamente relacionada con la decisión que se pretende, rechazándose así la que se limita a expresar fórmulas de comodín o susceptibles de ser aplicadas a todos los casos. Estas fórmulas se estiman insuficientes y el acto que las presente como justificación, carente de motivación" (Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, sentencia de 30 de agosto de 1977) (el subrayado es nuestro).

"En lo que se refiere a los motivos ha expresado la Corporación que la administración no puede actuar caprichosamente, sino que debe hacerlo tomando en consideración las circunstancias de hecho o de derecho que en cada caso la determinen a tomar una decisión. (...) Pero también se tiene como un axioma jurídico en nuestro derecho que no basta la existencia de un motivo para justificar el acto administrativo sino que éste debe ser real y serio, adecuado o suficiente e íntimamente relacionado con la decisión, es decir, tener capacidad para justificarlo dentro de la idea de satisfacer el interés general o público, para lo cual se han dado las competencias administrativas. (...) La insuficiencia de los motivos es causal de nulidad del acto administrativo por desviación de poder, en tanto que la no expresión de los motivos cuando a ello hubiere lugar es causal también de anulación del acto pero por vicio de forma, es decir, por expedición irregular del mismo" (Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, sentencia de 4 de julio de 1984) (el subrayado es nuestro).

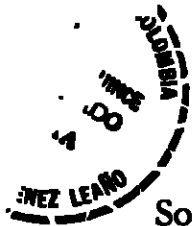


En el caso que nos ocupa, es claro que se ha violado de manera flagrante el principio legal, doctrinal y jurisprudencial que ordena la motivación seria, adecuada, suficiente e íntimamente relacionada con la decisión de la administración. No aparecen por ninguna parte en la resolución impugnada los fundamentos científicos, claros y detallados; las razones técnicas completas; las circunstancias y los motivos fácticos, específicos y pormenorizados, que demuestren cómo resulta obvia la invención bajo estudio o que la misma carece de altura inventiva. De acuerdo con las reglas técnicas de análisis de altura inventiva no será suficiente que el examinador señale las características que comparte la invención en estudio con las anterioridades, sino que además deberá evidenciar cómo es esa obviedad de acuerdo con las reglas técnicas señaladas para ello en el *"Manual para el Examen de Solicitudes de patentes de invención en las Oficinas de Propiedad Industrial de los Países de la Comunidad Andina"* y en *"Guía para los países en desarrollo sobre el examen de solicitudes de patentes"*.

Naturalmente, no es jurídicamente correcto ni suficiente limitarse a indicar el objeto de unos documentos concluyendo que son iguales a la solicitud en discusión, para dar por enteramente satisfecho el requisito legal y jurisprudencial de una verdadera y cabal motivación administrativa que demuestre, fehacientemente, la carencia de nivel inventivo del invento de mi mandante. Necesariamente, tendrá ese despacho que aplicar las reglas sobre el análisis del nivel inventivo, las cuales si bien no son parte de la reglamentación en materia de Propiedad Industrial, SÍ son elementos técnicos que en la práctica mundial de patentes se tienen en cuenta y que son útiles para poder motivar debidamente la falta de novedad y de nivel inventivo que en este caso, deriva en la negación del privilegio de patente para la invención de mi mandante, basada en una motivación inadecuada e insuficiente. En el presente caso como a continuación se demuestra, ese despacho incurrió en el error de hacer un análisis Hindsight, el cual no es permitido de acuerdo con la práctica mundial de análisis de los exámenes de patentes.

En el acápite séptimo de la resolución No. 4798 impugnada, ese despacho afirma que las nuevas reivindicaciones 1 a 14 de la presente solicitud no cumplen con el requisito de nivel inventivo en vista de los dos documentos EP 224845 (D1) y EP190995 (D2)

Específicamente, ese despacho señala en la resolución impugnada que: *"En efecto, D1 divulga granulosos a dispersarse en agua para aplicación en protección vegetal que contienen un pesticida y un sistema surfactante (o tensioactivo, según la solicitante) constituido por fenoles etoxilados sustituidos con espirilo y sus correspondientes derivados de ésteres fosforilados, donde este tipo de surfactantes poseen dos o tres grupos espirilos y de 18 a 20 unidades de óxido de etileno, tal como se puede ver en los folios 185 y 186 del expediente correspondiente a la presente solicitud en cuestión, correspondientes a las páginas 2 y 3 del documento D1. El tipo de derivados de triestirilfenol utilizados en la formulación es el tri-esstirilfenol fosforilados y etoxilados. Adicionalmente, dicha formulación puede contener metoxilignosulfonatos de sodio (ver línea 55 del folio 186)."*



253

223

Sobre este particular me permito decir que existe una diferencia notable entre lo divulgado por D1, que sería la anterioridad más cercana a la materia objeto de esta solicitud, dicha diferencia radica en que el documento D1 no revela ni sugiere la participación de una sal de lignosulfonato alcoxilada de 2 a 4 átomos de carbono, de hecho, se puede constatar que D1 no enseña ni sugiere dicha participación y por el contrario, D1 se encuentra dirigido al metoxilignosulfonato.

Es así que la técnica anterior enseñaba etoxilatos de alquilfenol y sus derivados aniónicos como tensoactivos y que habían sido empleados por muchos productores. No obstante, las formulaciones que contenían etoxilatos de alquilfenol no siempre proporcionaban la combinación más deseable de especificaciones de diseño, es decir, una eficacia del producto, parámetros de procesamiento y de costo. Los sistemas tensoactivos que no son de etoxilatos de alquilfenol tradicionales, no han resultado ser sustitutos de fácil adaptación para los tensoactivos de etoxilato de alquilfenol.

Se habían probado compuestos como el dodecilmencensulfonato de calcio utilizado en conjunto con etoxilatos de ácido graso el cual es un sustituto inaceptable del etoxilato de alquilfenol, debido al pobre desempeño en términos de estabilidad en emulsión, toxicidad aguda, estabilidad temporal, térmica, estabilidad fisicoquímica, dinámica de solución, suspensión o dilución y estabilización de la viscosidad y suspensión.

La incapacidad de la industria para adaptar la tecnología existente a fin de mejorar las características de los sistemas tensoactivos que contienen etoxilatos de alquilfenol, ha impulsado el desarrollo de una línea enteramente nueva de tensoactivos de etoxilato de alquilfenol. El desafío adicional ha sido desarrollar nuevos tensoactivos de etoxilato de alquilfenol que se puedan hacer a partir de materia prima fácilmente disponible y baja en costos. Es aquí donde la presente invención realiza un gran aporte a la técnica anterior ya que suple la necesidad aún existente de proporcionar mejores tensoactivos de etoxilato de alquilfenol.

El solicitante de la presente invención encontró de una manera ingeniosa e inventiva que al combinar poliarilfenolfosfatoésteres alcoxilados o sales o formas de ácidos de los mismos con sales de lignosulfonato alcoxilado de 2 a 4 átomos de carbono se proporciona un sistema tensoactivo ventajosamente adecuado para su utilización general en productos agrícolas. Las composiciones de la solicitud en estudio, en especial su sistema tensoactivo proporcionan un desempeño superior para concentrados en suspensión acuosa de plaguicidas.

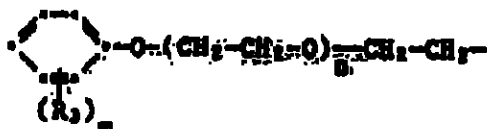
Estas enseñanzas no habrían sido evidentes para una persona medianamente versada en la materia a partir de un documento como D1, que no revela ni sugiere que la sal de lignosulfonato sea etoxilada con un radical que posea de 2 a 4 átomos de carbono. Dirijo la atención de ese despacho al ejemplo 2 de la

VENEZUELA
QUINTA
LEADO
VENEZUELA

Además en la resolución impugnada también se señala que: *“Por otra parte, D2 revela una composición que contiene un pesticida y un sistema surfactante de un éster de ácido fosfórico de fenol poliglicol éter de fórmula (I)*



en donde R_2 es de la fórmula



R3 puede ser un estirilo y m un número entero de 1 a 4, tal como se muestra en el folio 191 del expediente y adicionalmente, el herbicida puede contener un antiespumante del tipo lignosulfonato. El ejemplo de D2 muestra claramente que dicho herbicida puede ser formulado con mono (2,4,6-tri-estirilfenolpoliglicoleter)-ester-fosfato el cual posee de 16 a 20 unidades de óxido de etileno. Es decir, el



primer componente del sistema surfactante en la solicitud es idéntico al divulgado en el documento D2."

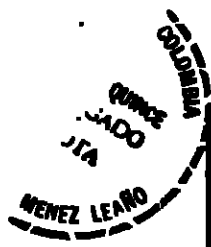
En este sentido, me permito decir que la referencia D2 puede ser que sugiera un sistema surfactante con un éster de ácido fosfórico que posee un fenol de poliglicol éter como se muestra en el folio 191, pero lo que en realidad resulta pertinente resaltar de la anterioridad D2 es el hecho de que no enseña ni sugiere que dicho sistema tensoactivo se encuentre constituido también por lignosulfonatos etoxilados como sí lo revela y sugiere la presente solicitud. Es así que la persona versada en la materia tampoco habría encontrado obvio combinar la enseñanzas de D2 con lo revelado en D1, toda vez que ninguno de los dos documentos enseña o sugiere que los lingosulfonatos se encuentren etoxilados con radicales de 2 a 4 átomos de carbono, es decir que se puedan encontrar unidades de óxido de etileno, de propileno y/o de butileno para la sal de lignosulfonato que participa en el sistema tensoactivo de la solicitud en estudio.

De hecho, me permito decir que aparentemente no hubo un entendimiento certero por parte de ese despacho en cuanto a la materia reivindicada en esta solicitud, toda vez que los lignosulfonatos alcoxilados deseables en esta invención son aquellos seleccionados a partir del grupo que consiste en **lignosulfonatos etoxilados, lignosulfonatos propoxilados, y lignosulfonatos butoxilados** y también de los lignosulfonatos provenientes de la **alcoxilación mixta**, en donde las unidades de óxido de alquileo introducidas varían o se alternan, por ejemplo, entre óxido de etileno y óxido de propileno.

Es más, me permito decir que ninguno de los documentos citados le enseña o sugiere a la persona versada en la materia que los componentes tensoactivos alcoxilados podrían contener **mezclas de diferentes unidades de alcoxilo**, especialmente para la sal de lignosulfonato, por ejemplo EP + PO + BO., es decir unidades con dos, tres y cuatro átomos de carbono. Adicionalmente, las anterioridades citadas también fallan en sugerirle a la persona de nivel técnico medio los estudios en cuanto a las proporciones más deseadas para la alcoxilación tanto para el poliarilfenolfosfatoéster como para el lignosulfonato, para estas tres unidades. En este sentido, atentamente dirijo la atención de ese despacho a la siguiente tabla, que también aparece dentro de la descripción de esta solicitud (véase página 15), donde se constata que el solicitante enseña cuales son los valores más apropiados para el grado de alcoxilación de los componentes del sistema tensoactivo.

Tabla

	Poliarilfenolfosfatoéster alcoxilado			Lignosulfonato alcoxilado		
	EO	PO	BO	EO	PO	BO
De preferencia	1 a 150	1 a 100	1 a 50	1 a 12	1 a 6	1 a 3
Más preferibleme	4 a 25	2 a 20	1 a 10	1 a 4	1 a 3	1 a 2



nte						
Aún más preferible	16	8	4	3	2	1

Estas enseñanzas tampoco habrían sido evidentes para una persona versada en la materia a partir de lo revelado o sugerido en D1 y/o D2. Por consiguiente, es evidente que la manera como el examinador asignado para este estudio por parte de ese despacho, realizó un análisis de tipo hindsight, ya que es notable la manera como se aproximó a la materia objeto de la solicitud a través de las anterioridades D1 y D2, sin realizar un esfuerzo para colocarse justo antes del conocimiento de la presente solicitud y analizar si los documentos efectivamente podrían desvirtuar la altura inventiva de esta invención.

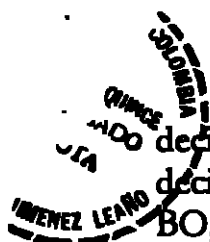
De otra parte, la Superintendencia de Industria y Comercio manifiesta en su resolución No. 4798 que: *“La materia publicada en D1 y D2 pone en evidencia que la combinación o mezcla de un derivado de tri-estirilfenol etoxilado y fosforilado con un lignosulfonato es evidente y derivable del estado de la técnica para un experto medio en la materia. En cualquiera de las anterioridades es posible encontrar la sugerencia clara de la formulación de un compuesto como el mono (2,4,6-tri-estirilfenolpoliglicoleter)-éster-fosfato o de este tipo de compuestos con un lignosulfonato, lo cual es aplicado indiscutiblemente en las composiciones pesticidas.”*

En este sentido me permito decir que efectivamente se sabía de la técnica anterior que los etoxilatos de alquilfenol y sus derivados aniónicos son tensoactivos conocidos en la industria, pero también se sabía que las formulaciones que contenían dichos etoxilatos no siempre proporcionaban combinaciones deseables en términos de eficacia del producto. De hecho, la presente invención no salió de la nada, sino por el contrario surge como respuesta a la necesidad de nuevas alternativas para pesticidas y va más allá de lo revelado en la técnica y contrario a lo que afirma ese despacho no son obvias o evidentes a partir de D1 y D2 las composiciones de la presente solicitud especialmente en términos del sistema tensoactivo que comprende lignosulfonato etoxilado con unidades de 2 a 4 átomos de carbono, toda vez que dichos documentos fallan en sugerirle a la persona versada en la materia la posibilidad de obtener lignosulfonatos etoxilados con unidades de EO, PO y/o BO, ya que como quedó demostrado D1 sólo sugiere la participación de lignosulfonatos de metoxilo y D2 ni siquiera sugiere la participación de un lignosulfonato alcoxilados.

Adicionalmente, ese despacho pone de manifiesto que: *“Frente a D1, el sistema tensoactivo de las reivindicaciones 1 a 10 no tiene nivel inventivo, porque este tipo de composiciones en las cuales se utilizan específicamente los componentes del tipo a) y b) ya habían sido divulgados, así como su aplicación en las composiciones pesticidas o plaguicidas.”*

Como quedó demostrado más arriba en este escrito, el documento D1 enseña o sugiere que en las composiciones deben participar lignosulfonato de metoxilo en su forma de sal de sodio (véase ejemplo 2, folio 188) y no revela o sugiere la participación de un componente como el revelado en la solicitud en estudio, es

227 237



decir una sal de lignosulfonato alcoxilado de 2 a 4 átomos de carbono es decir que pueda participar como un lignosulfonato con unidades EO, PO y/o BO, contrario a lo afirmado por ese despacho, hasta el momento de la presentación de la prioridad de esta solicitud (20 de septiembre de 1999) no había sugerencia o indicio de un sistema tensoactivo donde participara un componente a) con un componente lignosulfonato alcoxilado de 2 a 4 átomos de carbono en forma de una sal.

Respecto a las reivindicaciones 11 a 14, ese despacho señala que: *"La composición plaguicida de las reivindicaciones 11 y 12 tampoco tiene nivel inventivo frente a los documentos D1 y D2, porque tal composición es apenas la aplicación del sistema surfactante derivable del estado de la técnica con un plaguicida conocido, habiéndose ya sugerido tal composición en los documentos D1 y D2. Los métodos de las reivindicaciones 13 y 14 no son más sino la aplicación obvia de la mencionada combinación de plaguicida y sistema surfactante, también obvios, en un cultivo. Por esta razón, dichos métodos carecen también de nivel inventivo."*

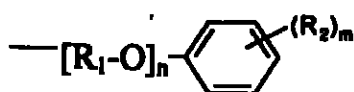
Las reivindicaciones 11 y 12 se encuentran enfocadas a la formulación plaguicida que comprende el sistema tensoactivo de la presente solicitud junto con un plaguicida, como ya se había expuesto anteriormente, ninguno de los documentos D1 y D2 sugieren de manera evidente la materia objeto de la presente solicitud, es decir una combinación de un poliarilfenolfosfatoéster alcoxilado junto con una sal de lignosulfonato alcoxilado de 2 a 4 átomos de carbono. En consecuencia, resulta claro que las reivindicaciones 11 y 12 sí poseen altura inventiva ya que son el resultado de la participación del sistema tensoactivo novedoso e inventivo de la solicitud en una formulación para plagas. De igual forma, las reivindicaciones 13 y 14 son inventivas toda vez que el método revelado en ellas, sirve para la protección de cultivos mediante el paso de aplicar una cantidad efectiva de la formulación comprendida por el sistema novedoso e inventivo de la presente solicitud. Si bien, el paso de aplicar es conocido en la técnica, no era conocido el paso de aplicar la formulación inventiva que posee el sistema tensoactivo revelado en la solicitud en estudio, por lo cual, al poseer altura inventiva el sistema tensoactivo, ésta característica es conferida al método.

Ese despacho, dice también acerca de D2 y D1 que: *"A partir de D2 un experto medio en la materia habría inferido de manera obvia que el éster fosfato utilizado por la solicitante contiene un número de unidades de óxido de etileno cuyo intervalo está comprendido entre 16 a 20, el cual, es bastante específico si se compara con el del sistema tensoactivo que se reclama, el cual, puede estar entre 1 a 150. Como se puede observar, la información revelada tanto en D1 como en D2 ponen de manifiesto las precisiones que se realizaron en la solicitud estudiada y que fueron expresadas en las reivindicaciones dependientes 4 y 5 de la misma solicitud."*

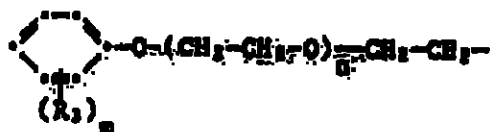
"De esta manera resulta verdaderamente obvio para dicho experto medio en el oficio seleccionar la magnitud de "n" o, por el contrario, ampliar el intervalo de las distintas posibilidades de dicha variable como ocurre en la primera reivindicación e indiscutiblemente resulta más que obvio seleccionar una sal de lignosulfonato, que como se publicó en D1 puede ser claramente un alcoxilado de lignosulfonato."

Es de amplio conocimiento en el estado de la técnica sobre la función que cumplen dichos tensioactivos en la formulación de suspensiones, emulsiones y soluciones de los pesticidas cual fuere, lógicamente, la modificación de la actividad superficial y la contribución hacia el aprovechamiento o beneficio del componente activo. En este campo es bien conocido que los tensioactivos permiten mejorarla actividad pesticida."

En este sentido, nuevamente me permito decir que ese despacho no consideró la característica principal diferente entre lo revelado entre las anterioridades y la invención en estudio, que radica en la sal de lignosulfonato de 2 a 4 átomos de carbono. Sin embargo, mirando en más detalle también el éster fosfato de la solicitud en estudio, éste presenta diferencias que tampoco habrían sido evidentes para una persona versada en la materia, como es el hecho de que los sustituyentes R_3 y R_4 tengan la posibilidad de ser el grupo.



donde m es 2 ó 3 y n sea de 1 a 150 y que el sustituyente R_1 sea independientemente un alquileo de cadena recta o ramificada de 2 a 4 átomos de carbono. En contraste, lo revelado en D2 para el fosfato es que el grupo



posea un grupo etileno de más en su cadena lateral ($-CH_2-CH_2-$) donde n puede tener un valor de 4 a 40, es decir de 8 a 80 átomos de carbono y m de 1 a 4. Estas son diferencias, junto con el hecho de que D2 no revela sales de lignosulfonato etoxiladas, hacen que la persona versada en la materia se alejara de la materia objeto de la solicitud y no encontrara evidente la participación de sales de lignosulfonato etoxiladas de 2 a 4 átomos de carbono.

Aunque la persona versada en la materia hubiera podido seleccionar la magnitud de los subíndices m y n dentro de la fórmula general para el poliarilfenolfosfatoéster alcoxilado, lo que si no habría podido realizar de manera evidente a partir de sus conocimientos promedio y de lo divulgado en D1 y D2, es la combinación de un poliarilfenolfosfatoéster alcoxilado y una sal de lignosulfonato alcoxilado de 2 a 4 átomos de carbono ya que ninguno de estos dos documentos sugiere la participación de dicha sal de lignosulfonato, porque D1 revela un metoxilignosulfonato y D2 revela lignosulfonatos no etoxilados.

De otro lado, ese despacho afirma que: "Adicionalmente, D1 y D2 brindan claras sugerencias acerca de la compatibilidad entre los lignosulfonatos y los fenoles etoxilados y fosforilados sustituidos con estirilos, así como su aplicación en los pesticidas, por lo que era a todas luces posible que dicho experto medio en el oficio llegara a través de ensayos convencionales de formulación al agente surfactante y la composición plaguicida que se reclama. Se considera

229 239

que no existe un salto en la formulación de la regla técnica que implique una actividad verdaderamente inventiva para alcanzar el privilegio solicitado."

"En cuanto a los métodos para proteger cultivos de las reivindicaciones 13 y 14, éstos no se diferencian de los demás métodos convencionales de aplicación de cualquier formulación plaguicida a un cultivo y por lo tanto carece completamente de nivel inventivo."

"En conclusión, el sistema tensoactivo, la composición plaguicida y los métodos propuestos en la presente solicitud, para un experto medio en la materia no generan un efecto sorprendente que represente un salto tecnológico sobre lo conocido. Más bien, se encuentran dentro de la línea normal de avance tecnológico."

Respecto a que D1 y D2 demuestran la compatibilidad entre lignosulfonatos y los fenoles etoxilados, me permito decir que dicho argumento expuesto por ese despacho, no constituye un argumento contundente para desvirtuar la altura inventiva de esta solicitud, toda vez que obviamente se sabía en la técnica anterior de la existencia de formulaciones con estos componentes como tensoactivos. Sin embargo, lo que no se sabía era la manera novedosa e inventiva de realizar una combinación de un poliarilfenolfosfatoéster alcoxilado junto con una sal de lignosulfonato alcoxilado de 2 a 4 átomos de carbono a fin de solucionar el problema de la necesidad de nuevos tensoactivos de etoxilato de alquilfenol que se puedan hacer sencillamente a partir de materia prima fácilmente disponible y efectiva en términos de costo.

Finalmente, ese despacho responde a los argumentos presentados en mi memorial del 30 de octubre de 2006 y afirma que: "En respuesta al requerimiento de fondo efectuado por esta Oficina, el solicitante básicamente argumenta que la objeción por nivel inventivo se levantaría por el hecho de haber limitado el capítulo reivindicatorio al uso de un sistema tensioactivo que contiene sales etoxiladas de lignosulfonatos. Este argumento no puede ser aceptado por dos razones: 1) en la reivindicación 6 la solicitante incluyó sales alcoxiladas (o sea incluidas las sales metoxiladas) de lignosulfonatos; y, 2) y más importante, la diferencia entre el uso de sales etoxiladas y metoxiladas de lignosulfonatos no fue demostrada con suficiencia en el informe de pruebas enviado por la solicitante, porque en el ensayo correspondiente a la invención se usaron 4,820% de sal etoxilada de lignosulfonatos, mientras que en los ensayos comparativos se usaron tan solo 2,8% de la sal metoxilada de lignosulfonatos. Es decir, se usó cerca de un 40% más de la sal etoxilada que de la sal metoxilada, obteniéndose resultados que no se deben comparar por esta razón pero que aún si se comparan arrojan unas diferencias proporcionales más pequeñas que la diferencia existente entre las cantidades usadas de sales etoxiladas y de sales metoxiladas.

Por lo tanto, el uso de sales etoxiladas de lignosulfonatos en el sistema tensioactivo reivindicado no tiene un efecto inesperado ni sorprendente, no constituye un salto cualitativo en la técnica y habría sido derivado de manera obvia por un experto medio en la materia."

En primer lugar, resulta sorprendente que ese despacho no tenga en cuenta que la reivindicación 6 donde se expone que el componente b) es una lignina de estra sulfonatada alcoxilada, es una reivindicación dependiente de la reivindicación 3 que a su vez es dependiente de la reivindicación 1, es decir que al ser en últimas esta reivindicación 6 dependiente de la reivindicación 1, se entiende que sus características se encuentran limitadas por las condiciones descritas por la reivindicación de la cual depende, en este caso, es claro que el

230 240

componente b) en dicha reivindicación 6, debe ser una sal de lignosulfonato alcoxilado de 2 a 4 átomos de carbono, según la limitación expuesta en la cláusula 1.

En segundo lugar, no se entiende la posición el examinador en cuanto a los resultados que ponen de manifiesto la altura inventiva de esta solicitud y que fueron presentados con mi memorial anterior, toda vez que afirma que no se deben comparar pero que aún así si se comparan no arrojan diferencias proporcionales. En este sentido, habría que entender que en últimas ese despacho si acepta y realiza la comparación entre los resultados.

Así las cosas, nuevamente me permito decir que el Informe de Pruebas presentado se encuentra basado en el relativo incremento de viscosidad y separación de los componentes el cual está directamente asociado con la estabilidad química global para cada sistema tensoactivo. El sistema tensoactivo de acuerdo con la solicitud comprende tri-estirilfenol fosfato ester etoxilado "Soporphor 3D33" y una sal ligninosulfonato etoxilada "Solución Reax 1425E" con Triamethoxam como ingrediente activo. Esta se comparó con el sistema comprendido en la técnica anterior que se encuentra compuesto por Triamethoxam formulado como tri-estirilfenol fosfato ester etoxilado "Soporphor 3D33" y una sal ligninosulfonato metoxilada "Ultazine NA" y "Ufoxane 3A".

A continuación me permito presentar de nuevo las tablas que ilustran las proporciones de las composiciones:

Tabla 1. Composición de acuerdo con la presente solicitud

Ingrediente activo de composición; Tensoactivos, adyuvantes, portadores, solventes	Concentraciones (%peso/peso)
Thiamethoxam (Compuesto A)	47,620
EO Triestirilfenol fosfato ester: Soprophor 3D33	4,000
<u>EO lignina: Solución Relax 1425E</u>	4,820
Antiespumante FG-10	0,100
Attaflow FL	1,000
Kelzan	0,070
Proxel GXL	0,030
Propilenglicol	1,000
Dióxido de Titanio (TiO ₂)	5,000
Agua	36,360
Total	100,000

Tabla 2. Composición de acuerdo con un protocolo típico de formulación para una composición basada en MO lignina con “Ultrazine NA” y Thiamethoxam

Ingrediente activo de composición; Tensoactivos, adyuvantes, portadores, solventes	Concentraciones (%peso/peso)
Thiamethoxam (Compuesto A)	47,620
EO Triestirilfenol fosfato ester: Soprophor 3D33	4,000
<u>MO lignina: Ultrazine NA</u>	<u>2,800</u>
Antiespumante FG-10	0,100
Attaflow FL	1,000
Kelzan	0,070
Proxel GXL	0,030
Propilenglicol	1,000
Dióxido de Titanio (TiO ₂)	5,000
<u>Agua</u>	<u>38,380</u>
Total	100,000

Tabla 3. Composición de acuerdo con un segundo protocolo típico de formulación para una composición basada en MO lignina con “Ufoxane 3A” y Thiamethoxam como ingrediente activo es como sigue:

Ingrediente activo de composición; Tensoactivos, adyuvantes, portadores, solventes	Concentraciones (%peso/peso)
Thiamethoxam (Compuesto A)	47,620
EO Triestirilfenol fosfato ester: Soprophor 3D33	4,000
<u>MO lignina: Ufoxane 3A</u>	<u>2,800</u>
Antiespumante FG-10	0,100
Attaflow FL	1,000
Kelzan	0,070
Proxel GXL	0,030
Propilenglicol	1,000
Dióxido de Titanio (TiO ₂)	5,000
<u>Agua</u>	<u>38,380</u>
Total	100,000

El método de análisis empleado consistió en almacenar las composiciones formuladas en volúmenes de 100 mL en recipientes cerrados bajo presión atmosférica normal y con una humedad de 70% a temperaturas de 20°C (temperatura ambiente), 38°C, y 50°C por 2 meses. Luego de dicho intervalo de tiempo, se observó que la viscosidad aumentó para las composiciones de la técnica anterior y además se midió la separación de los componentes en la composición particular en (%) por medio de un viscosímetro Brookfield.

Con base en este estudio se expresó la estabilidad química de las composiciones en porcentaje (%) de incremento en la viscosidad y porcentaje (%) de separación



232 2A2

de los componentes en relación a la situación inicial. Una vez registrados los resultados se tabularon en la siguiente tabla A

Tabla A: Estabilidad química de una composición que comprende Thiamethoxam (Compuesto A) como ingrediente activo y el sistema tensoactivo de triestirilfenol fosfato ester etoxilado “Soprophor 3D33” y una sal de ligninosulfonato etoxilada “Solución Relax 1425E” de la presente invención

Datos de almacenamiento	pH	Viscosidad (mPas)	Incremento de viscosidad (%)	Separación (%)
Al inicio	6,73	697	----	----
Después de 2 meses a temperatura ambiente		703	1	6
Después de 2 meses a 38°C		716	3	5
Después de 2 meses a 50°C		725	4	4

Tabla B: Estabilidad química de una composición que comprende Thiamethoxam (Compuesto A) como ingrediente activo y el sistema tensoactivo de triestirilfenol fosfato ester etoxilado “Soprophor 3D33” y una sal de ligninosulfonato metoxilada “Ultrazine NA” de acuerdo a EP-A-0224845.

Datos de almacenamiento	pH	Viscosidad (mPas)	Incremento de viscosidad (%)	Separación (%)
Al inicio	5,89	860	---	----
Después de 2 meses a temperatura ambiente		892	4	3
Después de 2 meses a 38°C		920	7	6
Después de 2 meses a 50°C		966	12	5

Tabla C: Estabilidad química de una composición que comprende Thiamethoxam (Compuesto A) como ingrediente activo y el sistema tensoactivo de triestirilfenol fosfato ester etoxilado “Soprophor 3D33” y una sal de ligninosulfonato metoxilada “Ufoxane 3A” de acuerdo con EP-A-0224845.

Datos de almacenamiento	pH	Viscosidad (mPas)	Incremento de viscosidad (%)	Separación (%)
Al inicio	5,62	620	----	----

2A3
253

Después de 2 meses a temperatura ambiente	653	5	5
Después de 2 meses a 38°C	696	12	6
Después de 2 meses a 50°C	709	14	8

Un incremento de la viscosidad en más del 5% y un aumento en la separación de los componentes de más del 6% se tomaron como indicios o indicativos de problemas en la estabilidad durante el almacenamiento y por lo tanto se consideró que valores de este estilo son inaceptables en una formulación eficiente.

De las tablas A, B y C se puede concluir que la composición de la presente solicitud (Tabla A) mostró una mejoría en la estabilidad, toda vez que el valor de viscosidad aumentó levemente entre su registro inicial y luego a los dos meses de almacenamiento. Por el contrario, las composiciones de las tablas B y C muestran un aumento considerable en su viscosidad a través del tiempo y a diferentes temperaturas. En este sentido dirijo la atención de esa oficina al hecho de que si bien se utilizó en la composición de la presente solicitud una cantidad mayor del EO lignina: Solución Relax 1425E, también es cierto que se empleó una cantidad menor de agua y se esperaría que esto influyera de manera negativa en la estabilidad de la composición, toda vez que sería de esperar que las composiciones de acuerdo con la solicitud en estudio presentaran un aumento mayor en el valor de la viscosidad por la presencia menor de agua a diferencia de las composiciones de las tablas 2 y 3, hecho que no sucedió y sorprendentemente la composición de la solicitud mostró mejores características de estabilidad en términos de viscosidad. Aún más, si se analizan los resultados de la separación de los componentes también resulta sorprendente que las composiciones de la solicitud en estudio no presente valores altos en porcentaje de separación aunque posean cantidades más bajas de agua en comparación con las composiciones del estado de la técnica.

En conclusión, queda demostrado que tanto la solución planteada en esta solicitud al problema de proveer nuevos sistemas tensoactivos de etoxilato de alquilfenol que se puedan hacer fácilmente a partir de materia prima disponible y los resultados inesperados en la estabilidad demostrados a través de parámetros como la viscosidad y separación de componentes, no habrían sido evidentes para una persona normalmente versada en la técnica a partir de la combinación de sus conocimientos promedio y las enseñanzas de las anterioridades D1 y D2.

Teniendo en cuenta lo dicho anteriormente, solicito a usted lo siguiente:

a) Que de conformidad con lo previsto por los artículos 3 (inciso 3); 35 (inciso 2) y 59 (inciso 2) del Código Contencioso Administrativo se consideren y se resuelvan TODOS los argumentos y TODAS las cuestiones planteadas así como las que aparezcan con motivo de este recurso.

b) Que se revoque la resolución No. 4798 de 26 de febrero de 2007 expedida por la Jefe de la División de Nuevas Creaciones de la Superintendencia de Industria y Comercio, y se proceda a conceder el privilegio de patente para la invención de mi mandante.

Señor Superintendente,


MÓNICA ALEXANDRA HERNÁNDEZ CARO
C.C 52.220.473 de Bogotá
T.P. 107.292

NOTARIA QUINCE (15) DEL CIRCULO DE BOGOTÁ

EL ANTERIOR ESCRITO FUE PRESENTADO
PERSONALMENTE POR SU SIGNATARIO

Mónica Alexandra Hernández Caro

QUIEN SE IDENTIFICÓ CON LA C.C.

NUMERO 52.220.473

DE BF2 Y T.P. DE ABOGADO

NO 104.304 DEL C.B.J.

RECONOCE SU CONTENIDO COMO CIERTO Y

MANIFIESTA QUE LA FIRMA FUE PUESTA
POR EL

FIRMA: 

BOGOTÁ: 03 ABR 2007

EL NOTARIO QUINCE:



ESCOBAR - URIBE ASOCIADOS

A B O G A D O S

Carrera 11A No. 94-76 - Of. 305 - P.O. Box 94948, Bogotá, D.C. - Colombia

Tels: (571) 6162051 - Fax (571) 6161889

www.escobaruribe.com - info@escobaruribe.com

16
245

235

SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA E COMERCIO

DIVISION DE NUEVAS CREACIONES

E. S. D.

Expediente No. 00068826 Patente a nombre de Syngenta Participations AG
REF:

Yo, **JIMENA ESCOBAR URIBE**, identificada como aparece al pie de mi firma, domiciliada en la Carrera 11 A No. 94-76 Of. 305, atentamente digo a usted que sustituyo el poder con que obro a la doctora **MÓNICA ALEXANDRA HERNÁNDEZ CARO** domiciliada en Bogotá, D.C., portadora de la tarjeta profesional No. 104.304, con las mismas facultades con que me fueron conferidas para este caso.

Señor Superintendente,


JIMENA ESCOBAR URIBE

C.C. 39.779.452 de Usaquen

T.P. 68.228

Cod. 5376

Acepto sustitución

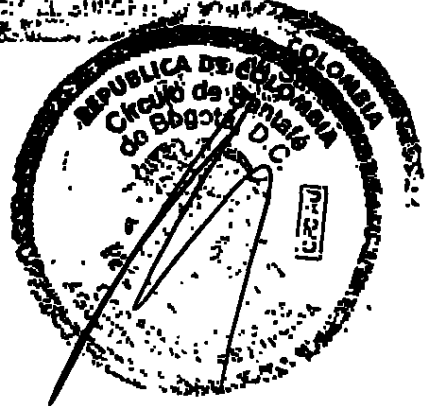


MÓNICA ALEXANDRA HERNÁNDEZ CARO

C.C. 52.220.473 de Bogotá

T.P. 104.304

AUTENTICACION DE FIRMA
MEDIANTE COMPARECENCIA PERSONAL
(Art. 84 C.R.C. mod. Decr. 2282 de 1998, art. 1 mod. 30)
Ante mí Notario Cuarenta y Uno (41) del círculo
de esta ciudad compareció personalmente:
ENRIQUE OSORIO
identificado con C.C. 30079452
expedida ante Notario tarjeta profesional
número 68223 del Consejo
y ...
Firma del declarante
En Bogotá D.C. a 21-ABR. 2006
AUTORIZO ESTA CILIGENCIA EL CIRCULO



**SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
DIVISIÓN DE NUEVAS CREACIONES**

CONCEPTO MEDIANTE EL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN

Radicación N° 00-68826

Clasificación Internacional: A 01N57/10

Concepto Técnico N° 740

Realizado nuevamente el estudio de fondo se conceptúa:

1. DOCUMENTOS ESTUDIADOS:

Para dicho estudio se tuvieron en cuenta:

- Capítulo descriptivo folios 4 a 22 y 39 a 50
- Capítulo reivindicatorio: reivindicaciones 1 a 27, folios 114 a 118.
- Memorial de recurso de 21 de octubre de 2002, folios 117 a 122; el nuevo capítulo reivindicatorio enviado con motivo del recurso no se acepta puesto que sigue presentando falta de

La solicitud fue presentada el 9 de mayo de 1997 y se reivindicó expresamente prioridad de acuerdo con el artículo 14 literal b), de la Decisión 344 de la Comisión del Acuerdo de Cartagena, de las correspondiente Solicitud IT MI 96A000960 de 13 de mayo de 1996.

2. OBJETO DE LA INVENCIÓN:

La invención se refiere a:

- un proceso para

Clasificación Internacional de Patentes: A23F5/16

3. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Expresa la memorialista que: "Es necesario señalar que el artículo 29 de la Constitución Política indica con toda claridad que "el debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas". La motivación de los actos administrativos es, sin duda alguna, una de las manifestaciones y garantías del debido proceso, pues da la oportunidad al administrado de conocer a cabalidad todas y cada una de las razones por las cuales se ha tomado una decisión que afecta sus intereses. En este sentido, dicen los incisos 1 de los artículos 35 y 59 del Código Contencioso Administrativo que "habiéndose dado oportunidad a los interesados para expresar sus opiniones, y con base en las pruebas e informes disponibles, se tomará la decisión que será motivada al menos en forma sumaria si afecta a particulares" y "(...) deberá proferirse la decisión definitiva. Esta se motivará en sus aspectos de hecho y de derecho, y en los de conveniencia si es el caso" respectivamente (el subrayado es nuestro). Es un principio jurídico reconocido el de que las decisiones o actos de la administración pública que puedan afectar los derechos de los particulares no son secretos y, además, deben ellos ser susceptibles de impugnación. Para que este derecho a impugnar o contradecir a la administración sea realmente efectivo, es indispensable que los actos, decisiones o conceptos emitidos por ésta puedan ser objeto de estudio por los particulares, estudio que, entre otras cosas, debe comprender las razones, fundamentos o motivos circunstanciados que expliquen y den base lógica, científica y jurídica a esos actos, decisiones o conceptos. Es por ello que los artículos 35 y 59 del Código Contencioso Administrativo estatuyen la ineludible obligación de motivar los actos administrativos. La jurisprudencia y doctrina nacionales han sido enfáticas en señalar la importancia fundamental de la debida motivación de los actos y decisiones de la administración. Veamos algunos ejemplos:

"Cuando la ley exige que el acto debe ser motivado, la expresión de las razones justificativas se convierten en un elemento formal, cuya omisión lo hace anulable por expedición en forma irregular. La doctrina y la jurisprudencia, además de la exigencia legal, estiman que la motivación se impone en ciertos casos por el principio de la legalidad de la administración, puesto que de esta manera podrá el juez, al ejercer su control, constatar si el acto se ajusta a la ley o si corresponde a los fines señalados en la misma. Aunque no es fácil definir cuándo un acto debe ser motivado, la doctrina ha sentado ciertas pautas a este respecto. Así ha sostenido que deberá motivarse el acto (..) que está en contradicción con actuaciones o documentos que formen parte del proceso previo a su expedición; el que se expide siguiendo ciertos factores señalados como presupuestos en la ley; en fin, todo el que cree situaciones perjudiciales para el administrado. (..) Finalmente, la motivación, ante todo, debe ser seria, adecuada o suficiente e íntimamente relacionada con la decisión que se pretende, rechazándose así la que se limita a expresar fórmulas de comodín o susceptibles de ser aplicadas a todos los casos. Estas fórmulas se estiman insuficientes y el acto que las presente como justificación, carente de motivación" (Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, sentencia de 30 de agosto de 1977) (el subrayado es nuestro). "En lo que se refiere a los motivos ha expresado la Corporación que la administración no puede actuar caprichosamente, sino que debe hacerlo tomando en consideración las circunstancias de hecho o de derecho que en cada caso la determinen a tomar una decisión. (..) Pero también se tiene como un axioma jurídico en nuestro derecho que no basta la existencia de un motivo para justificar el acto administrativo sino que éste debe ser real y serio, adecuado o suficiente e íntimamente relacionado con la decisión, es decir, tener capacidad para justificarlo dentro de la idea de satisfacer el interés general o público, para lo cual se han dado las competencias administrativas. (..) La insuficiencia de los motivos es causal de nulidad del acto administrativo por desviación de poder, en tanto que la no expresión de los motivos cuando a ello hubiere lugar es causal también de anulación del acto pero por vicio de forma, es decir, por expedición irregular del mismo" (Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, sentencia de 4 de julio de 1984) (el subrayado es nuestro).

Después de tratar de enmarcarse en un marco constitucional, legal y de citar jurisprudencia, afirma la memorialista: "En el caso que nos ocupa, es claro que se ha violado de manera flagrante el principio legal, doctrinal y jurisprudencial que ordena la motivación seria, adecuada, suficiente e íntimamente relacionada con la decisión de la administración. No aparecen por ninguna parte en la resolución impugnada los fundamentos científicos, claros y detallados; las razones técnicas completas; las circunstancias y los motivos fácticos, específicos y pormenorizados, que demuestren cómo resulta obvia la invención bajo estudio o que la misma carece de altura inventiva. De acuerdo con las reglas técnicas de análisis de altura inventiva no será suficiente que el examinador señale las características que comparte la invención en estudio con las anterioridades, sino que además deberá evidenciar cómo es esa obviedad de acuerdo con las reglas técnicas señaladas para ello en el Manual para el Examen de Solicitudes de patentes de invención en las Oficinas de Propiedad Industrial de los Países de la Comunidad Andina" y en "Guía para los países en desarrollo sobre el examen de solicitudes de patentes". Naturalmente, no es jurídicamente correcto ni suficiente limitarse a indicar el objeto de unos documentos concluyendo que son iguales a la solicitud en discusión, para dar por enteramente satisfecho el requisito legal y jurisprudencial de una verdadera y cabal motivación administrativa que demuestre, fehacientemente, la carencia de nivel inventivo del invento de mi mandante. Necesariamente, tendrá ese despacho que aplicar las reglas sobre el análisis del nivel inventivo, las cuales si bien no son parte de la reglamentación en materia de Propiedad Industrial, sí son elementos técnicos que en la práctica mundial de patentes se tienen en cuenta y que son útiles para poder motivar debidamente la falta de novedad y de nivel inventiva que en este caso, deriva en la negación del privilegio de patente para la invención de mi mandante, basada en una motivación inadecuada e insuficiente. En el presente caso como a continuación se demuestra, ese despacho incurrió en el error de hacer un análisis Hindsight, el cual no es permitido de acuerdo con la práctica mundial de análisis de los exámenes de patentes."

248
38

Esta oficina considera que la memorialista ha hecho las anteriores afirmaciones sin ningún sustento técnico que las soporte utilizando, ella sí, "fórmulas de comodín o susceptibles de ser aplicadas a todos los casos", pero que no se aplican a la resolución que impugna. La memorialista se apresura a llegar a una conclusión sin haber mostrado su argumentación. Asevera algo totalmente alejado de la verdad como es afirmar que esta oficina se ha limitado, en la resolución impugnada a "indicar el objeto de unos documentos concluyendo que son iguales a la solicitud en discusión, para dar por enteramente satisfecho el requisito legal y jurisprudencial de una verdadera y cabal motivación administrativa que demuestre, fehacientemente, la carencia de nivel inventivo", cuando a continuación cita los términos de la resolución impugnada y cualquier persona puede leer que hay una motivación que va mucho más allá de indicar documentos y afirmar que son iguales. El objeto de la solicitud en cuestión fue afectado por nivel inventivo, luego esta oficina no podía limitarse a afirmar que los documentos encontrados en el arte previo son iguales a la divulgación hecha por la solicitante. No obstante que la memorialista expresa que no son claros ni detallados "los fundamentos científicos" ni completas "las razones técnicas" o pormenorizados y específicos "las circunstancias y los motivos fácticos... que demuestren cómo resulta obvia la invención bajo estudio o que la misma carece de altura inventiva", ella misma no indica qué parte de la argumentación que justifica la decisión le parece incompleta o qué tipo de fundamentos habría querido ella encontrar en la resolución impugnada. Una vez más se convierte en afirmación gratuita y sin fundamento. Además, menciona la memorialista unas "reglas sobre el análisis del nivel inventivo, las cuales si bien no son parte de la reglamentación en materia de Propiedad Industrial, 'Sí son elementos técnicos que en la práctica mundial de patentes se tienen en cuenta' que según la memorialista no fueron seguidas por esta oficina, sin indicar exactamente a que se refiere en el caso concreto.

Prosigue la memorialista su argumentación: "En el acápite séptimo de la resolución No. 4798 impugnada, ese despacho afirma que las nuevas reivindicaciones 1 a 14 de la presente solicitud no cumplen con el requisito de nivel inventiva en vista de los dos documentos EP 224845 (D1) Y EP190995 (D2). Específicamente, ese despacho señala en la resolución impugnada que: 'En efecto, D1 divulga granulados a dispersarse en agua para aplicación en protección vegetal que contienen un pesticida y un sistema surfactante (o tensioactivo, según la solicitante) constituido por fenoles etoxilados sustituidos con espirilo y sus correspondientes derivados de éteres fosforilados, donde este tipo de surfactantes poseen dos o tres grupos espirilos y de 18 a 20 unidades de óxido de etileno, tal como se puede ver en los folios 185 y 186 del expediente correspondiente a la presente solicitud en cuestión, correspondientes a las páginas 2 y 3 del documento D1. El tipo de derivados de triestirilfenol utilizados en la formulación es el tri-esstirilfenol fosforilados y etoxilados. Adicionalmente, dicha formulación puede contener metoxilignosulfonatos de sodio (ver línea 55 del folio 186)." Sobre este particular me permito decir que existe una diferencia notable entre lo divulgado por D1, que sería la anterioridad más cercana a la materia objeto de esta solicitud, dicha diferencia radica en que el documento D1 no revela ni sugiere la participación de una sal de lignosulfonato alcoxilada de 2 a 4 átomos de carbono, de hecho, se puede constatar que D1 no enseña ni sugiere dicha participación y por el contrario, D1 se encuentra dirigido al metoxilignosulfonato." Esta oficina se ve precisada a indicar que una sal de lignosulfonato alcoxilada QUÍMICAMENTE es lo mismo que el metoxilignosulfonato divulgado en D1, el cual es otra manera de expresar la misma sustancia de una manera general. La expresión metoxi es una realización específica de alcoxi. De esta manera, la memorialista le cede la razón a esta oficina para haber negado la solicitud en cuestión.

Continúa la memorialista: "Es así que la técnica anterior enseñaba etoxilatos de alquilfenol y sus derivados aniónicos como tensoactivos y que habían sido empleados por muchos productores. No obstante, las formulaciones que contenían etoxilatos de alquilfenol no siempre proporcionaban la combinación más deseable de especificaciones de diseño, es decir, una eficacia del producto, parámetros de procesamiento y de costo. Los sistemas tensoactivos que no son de etoxilatos de alquilfenol tradicionales, no han resultado ser sustitutos de fácil adaptación para los tensoactivos de etoxilato de alquilfenol. Se habían probado compuestos como el dodecibencensulfonato de calcio utilizado en conjunto con

etoxilatos de ácido graso el cual es un sustituto inaceptable del etoxilato de alquilfenol, debido al pobre desempeño en términos de estabilidad en emulsión, toxicidad aguda, estabilidad temporal, térmica, estabilidad fisicoquímica, dinámica de solución, suspensión o dilución y estabilización de la viscosidad y suspensión. La incapacidad de la industria para adaptar la tecnología existente a fin de mejorar las características de los sistemas tensoactivos que contienen etoxilatos de alquilfenol, ha impulsado el desarrollo de una línea enteramente nueva de tensoactivos de etoxilato de alquilfenol. El desafío adicional ha sido desarrollar nuevos tensoactivos de etoxilato de alquilfenol que se puedan hacer a partir de materia prima fácilmente disponible y baja en costos. Es aquí donde la presente invención realiza un gran aporte a la técnica anterior ya que suple la necesidad aún existente de proporcionar mejores tensoactivos de etoxilato de alquilfenol. El solicitante de la presente invención encontró de una manera ingeniosa e inventiva que al combinar poliarilfenolfosfatoésteres alcoxilados o sales o formas de ácidos de los mismos con sales de lignosulfonato alcoxilado de 2 a 4 átomos de carbono se proporciona un sistema tensoactivo ventajosamente adecuado para su utilización general en productos agrícolas. Las composiciones de la solicitud en estudio, en especial su sistema tensoactivo proporcionan un desempeño superior para concentrados en suspensión acuosa de plaguicidas. Estas enseñanzas no habrían sido evidentes para una persona medianamente versada en la materia a partir de un documento como D1, que no revela ni sugiere que la sal de lignosulfonato sea etoxilada con un radical que posea de 2 a 4 átomos de carbono. Dirijo la atención de ese despacho al ejemplo 2 de la referencia en cuestión donde claramente se sugiere que la composición allí revelada posee 6,0% en peso de metoxiligninsulfonato de sodio, lo cual alejaría a la persona versada en la materia del ingrediente lignosulfonato etoxilado con 2 a 4 átomos de carbono. Aún más, en el folio 186 en el renglón 55 y 56 se ilustra que los componentes pueden ser el metoxiligninsulfonato (Vanisperse® CB), ligninsulfonato de sodio (Borresperse® 3 A) Y metilnaftalinsulfonato de sodio (Supragil® MNS 90). Por consiguiente esta revelación no afecta el nivel inventivo de la presente solicitud." En respuesta a la anterior argumentación de la memorialista, esta oficina reconoce que ha explicado, una vez más, el problema técnico que pretendió resolver y la solución aplicando el sistema tensioactivo reivindicado en la solicitud denegada. Precisamente, se trataba de mejorar tensioactivos de etoxilatos de alquilfenol, lo cual no fue debidamente demostrado de manera convincente por la solicitante en el capítulo descriptivo. Por lo mismo, esta oficina debe insistir en que D1 Sí revela un sistema tensioactivo que contiene, además del poliarilfenolfosfatoéter alcoxilado y el poliarilfenoléter alcoxilado de la reivindicación 1 de la solicitud denegada, una sal de lignosulfonato metoxilada. El grupo metoxi es una realización particular del grupo alcoxi. En la página 16 de la descripción, folio 18 del expediente, se define lignosulfonato alcoxilado como el producto de la reacción obtenido mediante la alcoxilación de lignosulfonatos con un óxido de alquileno. Dentro de esta definición cabe perfectamente el lignosulfonato metoxilado que se divulga en D1. Si D1 hubiera divulgado que la sal de lignosulfonato alcoxilada tenía un radical de 2 a 4 átomos de carbono, la solicitud habría sido denegada por falta de novedad. La divulgación de D1 no habría alejado a un técnico medio en la materia de emplear diferentes grupos alcoxi, sino por el contrario divulga un sistema tensioactivo muy similar al reivindicado, con la única diferencia en un átomo de carbono en el grupo alcoxi, cuyo uso habría sido obvio experimentar en una investigación de rutina. Por lo tanto, la memorialista confunde claramente el concepto de novedad con el de altura inventiva ya que pretende que el documento D1 sea idéntico al objeto de la solicitud denegada para aceptar que éste no tiene altura inventiva. Luego, no es procedente reconocer altura inventiva a un sistema tensioactivo que comprende a los dos componentes que lo caracterizan cuando en un documento del estado de la técnica se divulga un sistema tensioactivo con los mismos dos componentes que caracterizan al sistema reivindicado en la solicitud denegada con la única diferencia de un átomo de carbono en el grupo alcoxi del lignosulfonato. Para un técnico en la materia es evidente, de su acervo básico de conocimientos, que se pueden usar grupos alcoxi con diferentes números de átomos de carbono porque eso entra en el objeto de cualquier investigación de rutina.

Agrega la memorialista: "Estas enseñanzas combinadas con lo revelado en el documento D2, el cual sugiere lignosulfonatos no alcoxilados como se puede constatar en el folio 191,

240 252

donde se muestra la fórmula para el radical R1, junto con un compuesto de silicato, un agente dispersante, un tensoactivo, un preservante y un anticongelante no le sugeriría a la persona versada en la materia las composiciones de la presente solicitud. De hecho, el tensoactivo enseñado o sugerido en D2, es un tributilfosfato y un lignosulfonato (véase líneas 25 y 26 del folio 192), pero en ningún aparte de este documento se menciona que se pueda realizar una composición con un lignosulfonato etoxilado con un radical que posea de 2 a 4 átomos de carbono, como así se revela en la presente solicitud. Es más, la invención enseña que las unidades alcoxladas pueden ser de óxido de etileno, de óxido de propileno o de óxido de butileno. Así las cosas, tampoco el documento D2 podría sugerirle al versado en la materia las composiciones de la solicitud en estudio y mucho menos en combinación con lo revelado en la anterioridad D1, toda vez que ninguno de los dos documentos revela o sugiere que se puedan obtener mezclas de lignosulfonatos con unidades de óxido de etileno, de óxido de propileno o de óxido de butileno como así se revela en la presente solicitud y que presentaran mejoras en los efectos técnicos." En respuesta a este argumento, esta oficina quiere recalcar que la única diferencia entre las enseñanzas del arte previo y el objeto reivindicado es tan pequeña que incluso D2, habiendo divulgado un sistema tensioactivo con el componente a y b del sistema reivindicado en la solicitud denegada, también es muy cercano porque menciona un lignosulfonato, sin indicar si es alcoxlado o no. Esta oficina considera que el sistema tensioactivo reivindicado presenta tan pocas diferencias frente al arte previo y no se soportó inicialmente por ningún resultado cuantificado ventajoso en cuanto se refiere a la estabilidad en emulsión, toxicidad aguda, estabilidad temporal y térmica, estabilidad química y física, dinámica de solución, suspensión o dilución, y estabilización de viscosidad y suspensión; todas estas características mencionadas por la solicitante en la página 2 de la descripción, folio 4 del expediente, como propiedades a ser mejoradas pero que no se demostró como mejoradas unívocamente inicialmente en la descripción.

Continúa la memorialista: "Además en la resolución impugnada también se señala que: "Por otra parte, D2 revela una composición que contiene un pesticida y un sistema surfactante de un éster de ácido fosfórico de fenol poliglicol éter de fórmula (I) en donde R2 es de la fórmula (que aparece en folios 217, 234 y 226) R3 puede ser un estirilo y m un número entero de 1 a 4, tal como se muestra en el folio 191 del expediente y adicionalmente, el herbicida puede contener un antiespumante del tipo lignosulfonato. El ejemplo de D2 muestra claramente que dicho herbicida puede ser formulado con mono (2,4,6-tri-estirilfenolpoliglicoleter)ésterfosfato el cual posee de 16 a 20 unidades de óxido de etileno. Es decir, el primer componente del sistema surfactante en la solicitud es idéntico al divulgado en el documento D 2. " En este sentido, me permito decir que la referencia D2 puede ser que sugiera un sistema surfactante con un éster de ácido fosfórico que posee un fenol de poliglicol éter como se muestra en el folio 191, pero lo que en realidad resulta pertinente resaltar de la anterioridad D2 es el hecho de que no enseña ni sugiere que dicho sistema tenso activo se encuentre constituido también por lignosulfonatos etoxilados como sí lo revela y sugiere la presente solicitud. Es así que la persona versada en la materia tampoco habría encontrado obvio combinar la enseñanzas de D2 con lo revelado en D1, toda vez que ninguno de los dos documentos enseña o sugiere que los lignosulfonatos se encuentren etoxilados con radicales de 2 a 4 átomos de carbono, es decir que se puedan encontrar unidades de óxido de etileno, de propileno y/o de butileno para la sal de lignosulfonato que participa en el sistema tensoactivo de la solicitud en estudio." Con respecto a este argumento, si bien D2 no especifica que los lignosulfonatos usados en el sistema tensioactivo junto con el componente a) (que coincide plenamente tanto en D2 como en la solicitud denegada), no existe ninguna sugerencia para que un técnico en la materia que lo aleje de usar lignosulfonatos alcoxlados. Más precisamente, en D1 se sugiere usar lignosulfonatos metoxilados que es una modalidad de los lignosulfonatos alcoxlados. En la descripción no se encontró resultado alguno que soporte una ventaja del uso de los lignosulfonatos alcoxlados frente a solo los lignosulfonatos. Por lo tanto, no es posible evidenciar una altura inventiva, un salto cualitativo en la técnica.

Agrega la memorialista: "De hecho, me permito decir que aparentemente no hubo un entendimiento certero por parte de ese despacho en cuanto a la materia reivindicada en

152
241

esta solicitud, toda vez que los lignosulfonatos alcoxlados deseables en esta invención son aquellos seleccionados a partir del grupo que consiste en lignosulfonatos etoxilados, lignosulfonatos propoxilados, y lignosulfonatos butoxilados y también de los lignosulfonatos provenientes de la alcoxilación mixta, en donde las unidades de óxido de alquileo introducidas varían o se alternan, por ejemplo, entre óxido de etileno y óxido de propileno. Es más, me permito decir que ninguno de los documentos citados le enseña o sugiere a la persona versada en la materia que los componentes tensoactivos alcoxlados podrían contener mezclas de diferentes unidades de alcoxilo, especialmente para la sal de lignosulfonato, por ejemplo EP + PO + BO., es decir unidades con dos, tres y cuatro átomos de carbono. Adicionalmente, las anterioridades citadas también fallan en sugerirle a la persona de nivel técnico medio los estudios en cuanto a las proporciones más deseadas para la alcoxilación tanto para el poliarilfenolfosfatoéster como para el lignosulfonato, para estas tres unidades. En este sentido, atentamente dirijo la atención de ese despacho a la siguiente tabla, que también aparece dentro de la descripción de esta solicitud (véase página 15), donde se constata que el solicitante enseña cuales son los valores más apropiados para el grado de alcoxilación de los componentes del sistema tensoactivo." (se indica la tabla que está en el folio 17 del expediente). Estas enseñanzas tampoco habrían sido evidentes para una persona versada en la materia a partir de lo revelado o sugerido en D1 y/o D2. Por consiguiente, es evidente que la manera como el examinador asignado para este estudio por parte de ese despacho, realizó un análisis de tipo hindsight, ya que es notable la manera como se aproximó a la materia objeto de la solicitud a través de las anterioridades D1 y D2, sin realizar un esfuerzo para colocarse justo antes del conocimiento de la presente solicitud y analizar si los documentos efectivamente podrían desvirtuar la altura inventiva de esta invención." Ante este argumento de la memorialista, esta oficina insiste en que el lignosulfonato metoxilado, junto al componente a) del sistema tensoactivo (poliarilfenolfosfatoéster), es un compuesto muy cercano al lignosulfonato alcoxlado con dos a cuatro átomos de carbono, porque es el mismo lignosulfonato alcoxlado solo que con un átomo de carbono. Si bien es cierto que D1 no divulga el grado de alcoxilación del lignosulfonato, para un técnico medio en la materia, a partir del acervo de sus conocimientos, resultaba evidente variar una sola variante que es pasar de metoxilado a etoxilado, propoxilado o butoxilado. De un sistema surfactante, caracterizado por tener un componente a) tan complejo como el que aparece en la primera reivindicación, por tener un componente b) que es un lignosulfonato alcoxlado, la solicitante sólo ha modificado el mismo grupo alcoxi en un solo átomo de carbono. La tabla indica valores del grado de alcoxilación empleados, pero ni siquiera se muestran los resultados logrados con estos compuestos. La posibilidad de que los componentes tensoactivos alcoxlados pueden tener mezclas de diferentes unidades de alcoxilo se ilustra en las fórmulas I a III del documento D1, en las que se puede ver que el grupo alcoxilo puede tener de 2 a 3 átomos de carbono y diferentes grados de alcoxilación a partir de 2. El hecho de usar grupos alcoxilo con diferentes grados de etoxilación es bastante conocido a cualquier técnico medio versado en la materia. Luego, la memorialista no se ajusta a la realidad cuando afirma lo contrario. Por otra parte, si bien en la descripción de la solicitud denegada se ilustra sobre "las proporciones más deseadas para la alcoxilación tanto para el poliarilfenolfosfatoéster como para el lignosulfonato", estas proporciones son tan amplias que cualquier técnico en la materia las habría derivado de manera evidente. Además, dichas proporciones no se reivindicaron en la solicitud denegada. Con respecto al examen "hindsight" que supuestamente realizó esta oficina es preciso indicar que esta oficina se situó en el momento en que se hicieron las publicaciones D1 y D2, se constató que el sistema tensoactivo reivindicado por la solicitante ya era conocido para los mismo efectos, con excepción del alcoxlado, que pasaba de un metoxilado a un etoxilado, sin reportar mejoras por ese cambio. Se tomó en cuenta que es común en la técnica variar el número de átomos de carbono del grupo alcoxido, así como el grado de alcoxilación. Entonces, se llegó a la conclusión de que el objeto reivindicado se derivaba de manera evidente del estado de la técnica por parte de una persona medianamente versada en la materia. Luego, esta oficina no puede estar de acuerdo con la memorialista en el sentido de haberse realizado un examen "hindsight".

De otra parte afirma la memorialista: "la Superintendencia de Industria y Comercio manifiesta en su resolución No. 4798 que: 'La materia publicada en D1 y D2 pone en

evidencia que la combinación o mezcla de un derivado de tri-estirilfenol etoxilado y fosforilado con un lignosulfonato es evidente y derivable del estado de la técnica para un experto medio en la materia. En cualquiera de las anterioridades es posible encontrar la sugerencia clara de la formulación de un compuesto como el mono (2,4,6-tri-estirilfenolpollyglicoleter)-ésterfosfato o de este tipo de compuestos con un lignosulfonato, lo cual es aplicado indiscutiblemente en las composiciones pesticidas. " En este sentido me permito decir que efectivamente se sabía de la técnica anterior que los etoxilatos de alquilfenol y sus derivados aniónicos son tensoactivos conocidos en la industria, pero también se sabía que las formulaciones que contenían dichos etoxilatos no siempre proporcionaban combinaciones deseables en términos de eficacia del producto. De hecho, la presente invención no salió de la nada, sino por el contrario surge como respuesta a la necesidad de nuevas alternativas para pesticidas y va más allá de lo revelado en la técnica y contrario a lo que afirma ese despacho no son obvias o evidentes a partir de D1 y D2 las composiciones de la presente solicitud especialmente en términos del sistema tensoactivo que comprende lignosulfonato etoxilado con unidades de 2 a 4 átomos de carbono, toda vez que dichos documentos fallan en sugerirle a la persona versada en la materia la posibilidad de obtener lignosulfonatos etoxilados con unidades de EO, PO y/o BO, ya que como quedó demostrado D1 sólo sugiere la participación de lignosulfonatos de metoxilo y D2 ni siquiera sugiere la participación de un lignosulfonatos alcoxilados." La memorialista pasa por alto que en la descripción tomada en cuenta para el análisis de nivel inventivo no figura dato alguno sobre un mejoramiento en la eficacia del producto. Ya se ha discutido que D1, al sugerir la participación de lignosulfonatos de metoxilo, anticipa también la participación de otros lignosulfonatos de alcoxilo porque es común en la materia variar el número de átomos de carbono en los alcoxilatos. Frente a D1, la diferencia del objeto reivindicado es tan pequeña que era fácilmente superable por un técnico en la materia. Es decir, el adverbio "sólo" usado por la memorialista al decir que D1 sugiere que el lignosulfonato metoxilado es decisivo. D1 no solo divulga que la participación de lignosulfonatos de metoxilo, sino también divulga el componente a) del sistema tensoactivo reivindicado, objeto de la solicitud denegada. El documento D1 no debía sugerir que al lignosulfonato metoxilado se le puede modificar el número de átomos de carbono porque esa es una práctica común en la técnica, conocida por cualquier técnico medio en la materia. Con respecto a D2, este documento no sólo divulga también el componente a) del sistema tensoactivo reivindicado en la solicitud denegada, sino que también divulga al lignosulfonato, representante de sustancias muy conocidas en la técnica por su capacidad de alcoxilarse.

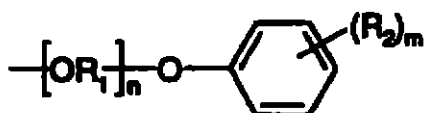
Adicionalmente expresa la memorialista: "ese despacho pone de manifiesto que: 'Frente a D1, el sistema tensoactivo de las reivindicaciones 1 a 10 no tiene nivel inventivo, porque este tipo de composiciones en las cuales se utilizan específicamente los componentes del tipo a) y b) ya habían sido divulgados, así como su aplicación en las composiciones pesticidas o plaguicidas. " Como quedó demostrado más arriba en este escrito, el documento D1 enseña o sugiere que en las composiciones deben participar lignosulfonato de metoxilo en su forma de sal de sodio (véase ejemplo 2, folio 188) y no revela o sugiere la participación de un componente como el revelado en la solicitud en estudio, es 'decir una sal de lignosulfonato alcoxilado de 2 a 4 átomos de carbono es decir que pueda participar como un lignosulfonato con unidades EO, PO y/o BO, contrario a lo afirmado por ese despacho, hasta el momento de la presentación de la prioridad de esta solicitud (20 de septiembre de 1999) no había sugerencia o indicio de un sistema tensoactivo donde participara un componente a) con un componente lignosulfonato alcoxilado de 2 a 4 átomos de carbono en forma de una sal." Con el argumento anterior, la memorialista está demostrando la novedad del objeto reivindicado en la solicitud denegada, lo cual no está en discusión. Lo que está claro es que una pequeña variación en un sistema tensoactivo de un número de átomos de carbono, de 1 a 2, en el grupo alcoxilo no es relevante y si era evidente de derivar para un técnico a partir de D1.

Agrega la memorialista: "Respecto a las reivindicaciones 11 a 14, ese despacho señala que: "La composición plaguicida de las reivindicaciones 11 y 12 tampoco tiene nivel inventivo frente a los documentos D1 y D2, porque tal composición es apenas la aplicación del sistema surfactante derivable del estado de la técnica con un plaguicida conocido,

hablándose ya sugerido tal composición en los documentos D1 y D2. Los métodos de las reivindicaciones 13 y 14 no son más sino la aplicación obvia de la mencionada combinación de plaguicida y sistema surfactante, también obvios, en un cultivo. Por esta razón, dichos métodos carecen también de nivel inventivo. Las reivindicaciones 11 y 12 se encuentran enfocadas a la formulación plaguicida que comprende el sistema tensoactivo de la presente solicitud junto con un plaguicida, como ya se había expuesto anteriormente, ninguno de los documentos D1 y D2 sugieren de manera evidente la materia objeto de la presente solicitud, es decir una combinación de un poliarilfenolfosfatoéster alcoxilado junto con una sal de lignosulfonato alcoxilado de 2 a 4 átomos de carbono. En consecuencia, resulta claro que las reivindicaciones 11 y 12 sí poseen altura inventiva ya que son el resultado de la participación del sistema tensoactivo novedoso e inventivo de la solicitud en una formulación para plagas. De igual forma, las reivindicaciones 13 y 14 son inventivas toda vez que el método revelado en ellas, sirve para la protección de cultivos mediante el paso de aplicar una cantidad efectiva de la formulación comprendida por el sistema novedoso e inventivo de la presente solicitud. Si bien, el paso de aplicar es conocido en la técnica, no era conocido el paso de aplicar la formulación inventiva que posee el sistema tensoactivo revelado en la solicitud en estudio, por lo cual, al poseer altura inventiva el sistema tensoactivo, ésta característica es conferida al método." Esta oficina considera que aplicar un sistema tensoactivo es sinónimo de usar y los usos no son susceptibles de protección mediante patente. Esto por un lado. Por otra parte, esta oficina ha demostrado que variar el número de átomos de carbono en el grupo alcoxilo del lignosulfato de sodio, de 1 a 2, en un sistema surfactante muy bien conocido, no tiene altura inventiva. Luego, aplicar tal sistema surfactante o tensoactivo no tiene tampoco altura inventiva.

Agrega la memorialista: "Ese despacho, dice también acerca de D2 y D1 que: "A partir de D2 un experto medio en la materia habría inferido de manera obvia que el éster fosfato utilizado por la solicitante contiene un número de unidades de óxido de etileno cuyo intervalo está comprendido entre 16 a 20, el cual, es bastante específico si se compara con el del sistema tensoactivo que se reclama, el cuál, puede estar entre 1 a 150. Como se puede observar, la información revelada tanto en D1 como en D2 ponen de manifiesto las precisiones que se realizaron en la solicitud estudiada y que fueron expresadas en las reivindicaciones dependientes 4 y 5 de la misma solicitud" "De esta manera resulta verdaderamente obvio para dicho experto medio en el oficio seleccionar la magnitud de "n" o, por el contrario, ampliar el intervalo de las distintas posibilidades de dicha variable como ocurre en la primera reivindicación e indiscutiblemente resulta más que obvio seleccionar una sal de lignosulfonato, que como se publicó en D1 puede ser claramente un alcoxlado de lignosulfonato. " Es de amplio conocimiento en el estado de la técnica sobre la función que cumplen dichos tensoactivos en la formulación de suspensiones, emulsiones y soluciones de los pesticidas cual fuere, lógicamente, la modificación de la actividad superficial y la contribución hacia el aprovechamiento o beneficio del componente activo. En este campo es bien conocido que los tensoactivos permiten mejorar la actividad pesticida. " En este sentido, nuevamente me permito decir que ese despacho no consideró la característica principal diferente entre lo revelado entre las anterioridades y la invención en estudio, que radica en la sal de lignosulfonato de 2 a 4 átomos de carbono. Sin embargo, mirando en más detalle también el éster fosfato de la solicitud en estudio, éste presenta diferencias que tampoco habrían sido evidentes para una persona versada en la materia, como es el hecho de que los sustituyentes R3 y R4 tengan la posibilidad de ser el grupo. (ver fórmula del folio 238 del expediente, página 9 del memorial del recurso de reposición) donde m es 2 ó 3 y n sea de 1 a 150 y que el sustituyente R1 sea independientemente un alquileño de cadena recta o ramificada de 2 a 4 átomos de carbono. En contraste, lo revelado en D2 para el fosfato es que el grupo (ver fórmula en el mismo folio 238 del expediente) posea un grupo etileno de más en su cadena lateral (-CH2-CH2-) donde n puede tener un valor de 4 a 40, es decir de 8 a 80 átomos de carbono y m de 1 a 4. Estas son diferencias, junto con el hecho de que D2 no revela sales de lignosulfonato etoxiladas, hacen que la persona versada en la materia se alejara de la materia objeto de la solicitud y no encontrara evidente la participación de sales de lignosulfonato etoxiladas de 2 a 4 átomos de carbono." Valga la oportunidad para indicar

que tanto la solicitante en su último capítulo reivindicatorio como la memorialista del recurso de reposición han venido cometiendo un error de transcripción en la fórmula ,



la cual es la correcta por aparecer en la solicitud original y en la solicitud cuya prioridad se reivindicó y no la fórmula que aparece en el memorial del recurso en el folio 238 y en el capítulo reivindicatorio en el folio 205. Dicho sustituyente es opcional junto con el hidrógeno. A pesar de los requerimientos hechos por esta oficina la solicitante nunca limitó a esa opción el alcance de la protección pedida. El hecho de que tal opción no aparezca en D1 o D2 no aleja a un técnico en la materia. Por otro lado, no es significativa la diferencia de un átomo de carbono en el grupo alcoxilo y dicha diferencia no le quita nada al hecho de que el componente a) del sistema tensioactivo ya se conocía junto con el componente lignosulfonato alcoxilado del componente b) del mismo sistema.

Agrega la memorialista: "Aunque la persona versada en la materia hubiera podido seleccionar la magnitud de los subíndices m y n dentro de la fórmula general para el poliarilfenolfosfatoéster alcoxilado, lo que si no habría podido realizar de manera evidente a partir de sus conocimientos promedio y de lo divulgado en D1 y D2, es la combinación de un poliarilfenolfosfatoéster alcoxilado y una sal de lignosulfonato alcoxilado de 2 a 4 átomos de carbono ya que ninguno de estos dos documentos sugiere la participación de dicha sal de lignosulfonato, porque D1 revela un metoxilignosulfonato y D2 revela lignosulfonatos no etoxilados." Al respecto esta oficina ya se ha pronunciado en más de una vez en el presente concepto.

Agrega la memorialista: "De otro lado, ese despacho afirma que: "Adicionalmente, D1 y D2 brindan claras sugerencias acerca de la compatibilidad entre los lignosulfonatos y los fenoles etoxilados y fosforilados sustituidos con estirilos, así como su aplicación en los pesticidas, por lo que era a todas luces posible que dicho experto medio en el oficio llegara a través de ensayos convencionales de formulación al agente surfactante y la composición plaguicida que se reclama. Se considera que no existe un salto en la formulación de la regla técnica que implique una actividad verdaderamente inventiva para alcanzar el privilegio solicitado. " "En cuanto a los métodos para proteger cultivos de las reivindicaciones 13 y 14, éstos no se diferencian de los demás métodos convencionales de aplicación de cualquier formulación plaguicida a un cultivo y por lo tanto carece completamente de nivel inventivo. " "En conclusión, el sistema tensoactivo, la composición plaguicida y los métodos propuestos en la presente solicitud, para un experto medio en la materia no generan un efecto sorprendente que represente un salto tecnológico sobre lo conocido. Más bien, se encuentran dentro de la línea normal de avance tecnológico. " Respecto a que D1 y D2 demuestran la compatibilidad entre lignosulfonatos y los fenoles etoxilados, me permito decir que dicho argumento expuesto por ese despacho, no constituye un argumento contundente para desvirtuar la altura inventiva de esta solicitud, toda vez que obviamente se sabía en la técnica anterior de la existencia de formulaciones con estos componentes como tensoactivos. Sin embargo, lo que no se sabía era la manera novedosa e inventiva de realizar una combinación de un poliarilfenolfosfatoéster alcoxilado junto con una sal de lignosulfonato alcoxilado de 2 a 4 átomos de carbono a fin de solucionar el problema de la necesidad de nuevos tensoactivos de etoxilato de alquilfenol que se puedan hacer sencillamente a partir de materia prima fácilmente disponible y efectiva en términos de costo." En realidad, la única diferencia entre el estado de la técnica y el objeto reivindicado en la solicitud denegada es un átomo de carbono en el grupo alcoxilo del lignosulfonato de sodio, conocido en el estado de la técnica, que junto con el poliarilfenolfosfatoéster alcoxilado, también conocido en el estado de la técnica, conforman el sistema tensioactivo reivindicado. Además, el lignosulfonato alcoxilado de 2 a 4 átomos de carbono ya se conocía en el estado del arte como dispersante, como componente de sistemas surfactantes, luego no hay altura inventiva en usarlo.

Finalmente, ese despacho responde a los argumentos presentados en mi memorial del 30 de octubre de 2006 y afirma que: "En respuesta al requerimiento de fondo efectuado por

esta Oficina, el solicitante básicamente argumenta que la objeción por nivel inventivo se levantaría por el hecho de haber limitado el capítulo reivindicatorio al uso de un sistema tensioactivo que contiene sales etoxiladas de ligninosulfonatos. Este argumento no puede ser aceptado por dos razones: 1) en la reivindicación 6 la solicitante incluyó sales alcoxladas (o sea incluidas las sales metoxiladas) de ligninosulfonatos; y, 2) y más importante, la diferencia entre el uso de sales etoxiladas y metoxiladas de ligninosulfonatos no fue demostrada con suficiencia en el informe de pruebas enviado por la solicitante, porque en el ensayo correspondiente a la invención se usaron 4,820% de sal etoxilada de ligninosulfonatos, mientras que en los ensayos comparativos se usaron tan solo 2,8% de la sal metoxilada de ligninosulfonatos. Es decir, se usó cerca de un 40% más de la sal etoxilada que de la sal metoxilada, obteniéndose resultados que no se deben comparar por esta razón pero que aún si se comparan arrojan unas diferencias proporcionales más pequeñas que la diferencia existente entre las cantidades usadas de sales etoxiladas y de sales metoxiladas. Por lo tanto, el uso de sales etoxiladas de ligninosulfonatos en el sistema tensioactivo reivindicado no tiene un efecto inesperado ni sorprendente, no constituye un salto cualitativo en la técnica y habría sido derivado de manera obvia por un experto medio en la materia." En primer lugar, resulta sorprendente que ese despacho no tenga en cuenta que la reivindicación 6 donde se expone que el componente b) es una lignina de estraza sulfonada alcoxlada, es una reivindicación dependiente de la reivindicación 3 que a su vez es dependiente de la reivindicación 1, es decir que al ser en últimas esta reivindicación 6 dependiente de la reivindicación 1, se entiende que sus características se encuentran limitadas por las condiciones descritas por la reivindicación de la cual depende, en este caso, es claro que el componente b) en dicha reivindicación 6, debe ser una sal de lignosulfonato alcoxlado de 2 a 4 átomos de carbono, según la limitación expuesta en la cláusula 1." La lectura que esta oficina da al objeto de la reivindicación 6 es que se está ampliando el alcance del lignosulfonato alcoxlado a un alcoxlato de cualquier número de átomos de carbono. Las reivindicaciones deben ser claras y concisas por sí mismas. Las reivindicaciones dependientes deben contener todas y cada una de las características de la reivindicación de la cual dependen. La reivindicación 3 ni siquiera hace mención al componente b) y el componente b) en la reivindicación 1 tiene un ligninosulfonato etoxilado con un número de átomos de carbono de 2 a 4. Esta oficina no entiende, como sí lo pretende la memorialista, ni puede suponer que el término alcoxlada en la reivindicación 6 se limita a un número de átomos de carbono de 2 a 4. Hay una evidente ampliación del alcance de la protección solicitada inicialmente y resulta verdaderamente sorprendente que un agente de patentes pretenda ignorar esto. Luego, es totalmente claro que el componente b) en la reivindicación 6 no es exclusivamente un ligninosulfonato alcoxlado con un número de 2 a 4 átomos de carbono.

Agrega la memorialista: "En segundo lugar, no se entiende la posición el examinador en cuanto a los resultados que ponen de manifiesto la altura inventiva de esta solicitud y que fueron presentados con mi memorial anterior, toda vez que afirma que no se deben comparar pero que aún así si se comparan no arrojan diferencias proporcionales. En este sentido, habría que entender que en últimas ese despacho si acepta y realiza la comparación entre los resultados. Así las cosas, nuevamente me permito decir que el Informe de Pruebas presentado se encuentra basado en el relativo incremento de viscosidad y separación de los componentes el cual está directamente asociado con la estabilidad química global para cada sistema tensoactivo. El sistema tensoactivo de acuerdo con la solicitud comprende tri-estirilfenol fosfato ester etoxilado "Soporphor 3D33" y una sal ligninosulfonato etoxilada "Solución Reax 1425E" con Triamethoxam como ingrediente activo. Esta se comparó con el sistema comprendido en la técnica anterior que se encuentra compuesto por Triamethoxam formulado como tri-es tirilfenol fosfato ester etoxilado "Soporphor 3D33" y una sal ligninosulfonato metoxilada "Ultazine NA" y "U foxane 3A". A continuación me permito presentar de nuevo las tablas que ilustran las proporciones de las composiciones: (se presentan tablas) El método de análisis empleado consistió en almacenar las composiciones formuladas en volúmenes de 100 mL en recipientes cerrados bajo presión atmosférica normal y con una humedad de 70% a temperaturas de 20°C (temperatura ambiente), 38°C, y 50°C por 2 meses. Luego de dicho intervalo de tiempo, se observó que la viscosidad aumentó para las composiciones de la técnica anterior y además se midió la separación de los componentes en la composición particular

en (%) por medio de un viscosímetro Brookfield. Con base en este estudio se expresó la estabilidad química de las composiciones en porcentaje (%) de incremento en la viscosidad y porcentaje (%) de separación de los componentes en relación a la situación inicial. Una vez registrados los resultados se tabularon en la siguiente tabla A

Tabla A: Estabilidad química de una composición que comprende Thiamethoxam (Compuesto A) como ingrediente activo y el sistema tensoactivo de triestirilfenol fosfato ester etoxilado "Soprophor 3D33" y una sal de ligninosulfonato etoxilada "Solución Relax 1425E" de la presente invención

Tabla B: Estabilidad química de una composición que comprende Thiamethoxam (Compuesto A) como ingrediente activo y el sistema tensoactivo de triestirilfenol fosfato ester etoxilado "Soprophor 3D33" y una sal de ligninosulfonato metoxilada "Ultrazine NA" de acuerdo a EPA-0224845.

Tabla C: Estabilidad química de una composición que comprende Thiamethoxam (Compuesto A) como ingrediente activo y el sistema tensoactivo de triestirilfenol fosfato ester etoxilado "Soprophor 3D33" y una sal de ligninosulfonato metoxilada "Ufoxane 3A" de acuerdo con EPA-0224845.

Un incremento de la viscosidad en más del 5% y un aumento en la separación de los componentes de más del 6% se tomaron como indicios o indicativos de problemas en la estabilidad durante el almacenamiento y por lo tanto se consideró que valores de este estilo son inaceptables en una formulación eficiente.

De las tablas A, B y C se puede concluir que la composición de la presente solicitud (Tabla A) mostró una mejora en la estabilidad, toda vez que el valor de viscosidad aumentó levemente entre su registro inicial y luego a los dos meses de almacenamiento. Por el contrario, las composiciones de las tablas B y C muestran un aumento considerable en su viscosidad a través del tiempo y a diferentes temperaturas. En este sentido dirijo la atención de esa oficina al hecho de que si bien se utilizó en la composición de la presente solicitud una cantidad mayor del EO lignina: Solución Relax 1425E, también es cierto que se empleó una cantidad menor de agua y se esperaría que esto influyera de manera negativa en la estabilidad de la composición, toda vez que sería de esperar que las composiciones de acuerdo con la solicitud en estudio presentaran un aumento mayor en el valor de la viscosidad por la presencia menor de agua a diferencia de las composiciones de las tablas 2 y 3, hecho que no sucedió y sorprendentemente la composición de la solicitud mostró mejores características de estabilidad en términos de viscosidad. Aún más, si se analizan los resultados de la separación de los componentes también resulta sorprendente que las composiciones de la solicitud en estudio no presente valores altos en porcentaje de separación aunque posean cantidades más bajas de agua en comparación con las composiciones del estado de la técnica." Esta oficina considera que, primero: cuando se desean comparar clara y unívocamente dos sistemas, solo se debe modificar una sola variante a la vez. El solicitante en sus experimentos modifica simultáneamente el componente b) del sistema tensoactivo no solo en su molécula sin en su concentración y además cambia la cantidad de agua usada. Los resultados incomparables porque no se sabe con certeza a cual cambio en las variables se puede o se debe atribuir la diferencia de los resultados. Segundo: en la página 2 de la descripción la propia solicitante explicó que son muchos los parámetros mediante los cuales se mide el desempeño de un sistema tensoactivo como el reivindicado en la solicitud denegada: estabilidad en emulsión, toxicidad aguda, estabilidad temporal y térmica, estabilidad química y física, dinámica de solución, suspensión o dilución, y estabilización de viscosidad y suspensión. Las pruebas que aportó la solicitante sólo se refieren al incremento de viscosidad y al % de separación, sin asegurar con certeza que todos los demás parámetros también se mejoraron. Tercero: los datos de prueba son extemporáneos y en el estricto sentido de la palabra están adicionando materia nueva a la descripción. Dichos datos no son obtenidos por un organismo independiente debidamente acreditado para demostrar idoneidad técnica e independencia de criterio. Dichos datos no presentan un procesamiento estadístico en

247 252

donde se conozca la incertidumbre de la medición y el nivel de confianza con el cual se obtuvieron los datos.

Por lo anteriormente expuesto se ratifica en todas sus partes el concepto técnico N° 32 de 2007-01-12 y en consecuencia se recomienda negar el privilegio solicitado para las reivindicaciones 1 a 14 de los folios 205 a 209.

EXAMINADOR TÉCNICO Código 202043	Fecha: 2007-05-15
-------------------------------------	-------------------

248

EXAMEN TÉCNICO DE FONDO/			
Nº Radicación:	00-88826	Fecha de presentación	2000-09-12
Nº Prioridad	US09/399486	Fecha de Prioridad	1999-09-20

Palabras clave	TENSIOACTIVO	POLIARILFENOL	FOSFATO ESTER
PLAGUICIDA	TIAMETOXAN		

CLASIFICACIONES INTERNACIONALES DE BUSQUEDA	
A01N57/10	A01N25/30

DOCUMENTOS CORRESPONDIENTES EN OTROS PAÍSES	
EP1213962	WO0120986
Patente Original	

BASES DE DATOS CONSULTADAS		
EPO	ESPACENET	USPTO

INFORMES DE EXÁMENES EN OTRAS OFICINAS		
Oficina	Fecha	Reivindicaciones

ANTERIORIDADES ENCONTRADAS		
Documento	Relevancia	Reivindicaciones afectadas
EP0224845	NIVEL INVENTIVO	1 A 15
EP0190985	NIVEL INVENTIVO	1 A 15

LITERATURA NO PATENTES		
Documento no Patentes	Relevancia	Reiv. Afectadas

Observaciones	

Fecha del examen	2006-07-07